

CONSTANCIA SECRETARIAL. 07 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda en la que se omitió pronunciamiento frente a medidas cautelares solicitadas en la demanda. Sírvase proveer.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 324

Rad. **765203184003-2024-00119-00.** Fijación cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por error involuntario del Despacho, en el Auto admisorio de la demanda se omitió hacer pronunciamiento respecto de unas medidas cautelares solicitadas en la demanda, siendo éstas: el embargo y retención de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario que posea el demandado; alimentos provisionales a favor del NNA **ARC**; el embargo y retención del 25% del salario del demandado y el embargo de un automotor también a nombre del demandado.

Respecto de los alimentos provisionales, éstos ya fueron ordenados en el Auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, el resto de medidas cautelares solicitadas serán **DENEGADAS** cuanto que, para ello, primero debe existir **previo pedido de alimentos y de suyo el incumplimiento** de esa providencia, para luego **demandar esa medida**, por el trámite pretrazado por la ley, esto es, un proceso ejecutivo. Precisamente, atendiendo que se **accedió ordenar una cuota provisional de alimentos**, las medidas de embargo solo proceden **en el evento de incumplimiento de ésta** por parte del demandado, por supuesto, con el adelantamiento del **proceso de ejecución** respectivo donde se demanden cautelares.

Se podría aducir que esto contrasta con fetiche por el derecho escrito, con lo dispuesto en el art. 129 del C. I. y de la A., por ejemplo, el corredor del mismo, Miguel Enrique Rojas, decía que a eso no había lugar, cuanto lo pretendido era caucionar lo dispuesto por un juez a diferencia de lo que sucede cuando los mismos provienen de un acuerdo o de la decisión de una autoridad administrativa de familia, que ameritaba eso sí el adelantamiento de un proceso ejecutivo, a nuestro despecho, esta tesis es insular, existen contraposiciones por doquiera, entre otras, del Doctor Gessael Antonio Giraldo, de la colega, Juez Cuarta de Familia de Medellín, en esa especialidad, en un artículo que concibió para VDEMECUM DE FAMILIA, DIRIGIDA POR EL DOCTOR BERNAL GONZÁLEZ, intitulado la Medidas Cautelares en los Procesos de Alimentos, págs 25 a 49, al cogitar al respecto, en resumen, lo siguiente: Frente a la creencia común y generalizada de que la medida cautelar previa de embargo del sueldo y prestaciones interpreta fielmente la voluntad del legislador, el proceso de fijación de cuota alimentaria ha sido utilizado como mecanismo procesal para vulnerar el derecho fundamental al debido proceso cuando en él se ordena la práctica de medidas cautelares previas sin escuchar previamente al demandado en aras de su

defensa. Al no ser escuchado, al demandado se le vulneran sus derechos bajo el entendido de que el beneficiario es un menor que requiere alimentos para su subsistencia. Aunque el juez sí está obligado a decretar alimentos provisionales, no le es permitido irrumpir en el patrimonio del demandado sin que este haya incumplido la orden de pagar alimentos. Con la medida no se viola derecho fundamental alguno si, por haber incumplido el demandado la orden judicial o administrativa de pagar alimentos o el acuerdo entre las partes, el juez decreta el embargo de sueldo y de bienes muebles o inmuebles dentro del proceso de ejecución y el epígrafe que colocan quienes redactan los códigos, por caso, en el art. 497 del C. G. del P., que fue objeto de fe de erratas y se concluyó aplica en su contexto para los procesos cognitivos o declarativos y de condena, en los que enlista el que hoy nos ocupa, con trámite de verbal sumario, se concluye por el gran grueso de jurisprudencia y doctrina y nuestro H. superior no es ajeno a ello, es el regulador de los mismos, para mayores y menores y en él se predica tanto de la posibilidad irrefutable de fijar alimentos provisionales, a lo que accedimos nosotros y que cuando hay incumplimiento de los mismos por parte del obligado, lo que obedece es presentar la respectiva ejecución, por supuesto, ante el mismo juez que los impuso, por lo cual iteramos, no es viable a este tono o sentido acceder al pedimento de la parte actora, cosa que podremos realizar cuando notificado el señor demandado, por caso, se nos delate por aquella parte el incumplimiento por caso, a ese decreto provisorio de alimentos.

En tal virtud, se

RESUELVE:

1º.- NEGAR las medidas cautelares de embargo de productos bancarios, embargo de salario del demandado y de un automotor, por lo antes expuesto, sin perjuicio, que a través de ejecución ante el mismo Juez, ello pueda gravitar, si se evidencia, una vez notificado y corrido el término para ejercitar su defensa, la parte pasiva, incumple la orden judicial, de alimentos provisionales.

2º.- Los alimentos provisionales ya fueron ordenados.

NOTIFÍQUESE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe029f6bbaceb8f1c6ab908e691d180995fe53d647aed507c55f7a8598b5365**

Documento generado en 07/05/2024 05:27:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**